

Una vez transcurridos los primeros cinco (5) años de la vigencia de esta ley se suprimirá el Fondo Especial aquí creado y las sumas que se recauden por este concepto ingresarán subsiguientemente al Fondo General.

Artículo 3.—

El Secretario establecerá por reglamento los cargos que mediante esta ley se autoriza a cobrar, los cuales serán razonables y se determinarán, tomando en consideración, entre otros factores, la complejidad de los análisis, el tiempo promedio que conllevan y las tarifas o cargos que se cobran en el mercado por estos análisis.

Artículo 4.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 6 de diciembre de 1990.*

Código Civil—Enmiendas

(P. del S. 275)

[NÚM. 25]

[Aprobada en 8 de diciembre]

LEY

Para enmendar los Artículos 761 y 96 del Código Civil de 1930 que disponen sobre el derecho de usufructo del cónyuge viudo, para eliminar la referencia al cónyuge divorciado por divorcio vincular.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La institución del usufructo viudal existe desde el derecho romano para protección de viudas pobres (Justiniano, *Corpus Juris Civilis, Novela 117*). Así lo recogió también el Rey Alfonso X, el Sabio, en el Libro de las Leyes o de las Partidas (Ley 7, Título 13; parte 6a). Así llega el Código Civil Español.

En esa trayectoria legislativa es claro, sobre todo en el derecho español, que ese derecho corresponde al cónyuge viudo, esto es al que unido al difunto, la muerte ha dejado solo.

Al redactarse el Código Civil Español de 1888 se añadió una disposición para aclarar el derecho de quien hubiere recibido sentencia de

divorcio. Esto era importante porque el divorcio español del Siglo XIX no disolvía el vínculo matrimonial sino que, según rezaba el antiguo Artículo 104 de ese código, “el divorcio sólo produce la suspensión de la vida en común de los cónyuges”, esto es, siempre quedaban ligados ambos consortes, de tal modo que a pesar de la sentencia de divorcio no podían contraer nuevas nupcias mientras viviera uno de ellos y en consecuencia cuando uno de ellos falleciera, el sobreviviente tenía en realidad condición de cónyuge viudo.

Tras producirse el cambio de soberanía mediante la cesión de España a Estados Unidos por el Tratado de París en Puerto Rico en 1899, se introdujo en nuestro derecho privado de familia la institución de divorcio vincular llamado simplemente divorcio. Es de medular importancia notar que tras esa reforma, en 1902, la Cámara de Delegados aprobó un Código Civil donde no aparecía el usufructo. Para enmendar el orden sucesorial, se aprobó la ley del 9 de marzo de 1905 de forma de corregir el error de 1902, pero no se advirtió que al restaurar íntegramente todo un subtítulo del Código Civil de 1888, se cometía el error a su vez de restaurar una figura jurídica que no correspondía al nuevo ordenamiento matrimonio-divorcio.

En la propia España, al introducirse el divorcio vincular por legislación republicana en 1931 se aclaró el sentido y alcance de ese artículo por su ley de divorcio de 2 de marzo de 1932 diciendo que “el cónyuge divorciado no sucede ab intestato a su ex consorte, ni tiene derecho a la cuota usufructuaria . . .”. Igual se ha hecho en España al restaurarse el divorcio vincular con la nueva Constitución Española de 1976 y su nueva ley de divorcio de 7 de julio de 1981 (Boletín Oficial del Estado, 20 de julio de 1981).

Es de notar que esa doctrina se precisó por nuestro Tribunal Supremo desde 1938 en *Tormes García v. Lanause*, 53 D.P.R. 417 (1938), al establecer que “[d]ivorciados unos cónyuges, al morir uno de ellos, el supérstite no es, atendidos los efectos del matrimonio y las consecuencias del divorcio en Puerto Rico, consorte del que con él se unió, y al mismo no le es aplicable el Artículo 761 y siguientes del Código Civil de Puerto Rico, ed. 1930, aun cuando estuviere divorciado por culpa del difunto”.

Esta clara doctrina fue también recogida por el jurista don Luis Muñoz Morales que expuso su criterio sobre la necesidad de que el legislador corrigiera el error cometido por inadvertencia. (*Anotaciones al Código Civil de Puerto Rico*, ed. 1939, p. 234.)

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha admitido recientemente el estado de error de la redacción actual del Código, pero insiste en que es al legislador a quien corresponde corregirlo. (Véase *Alzuru Ripole v. Rosa*, 88 J.T.S. 41.)

Advertidos de este error de doctrina y derecho.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda el primer párrafo del Artículo 761 del Código Civil, edición de 1930,<sup>55</sup> para que lea como sigue:

“Artículo 761.—Derecho de usufructo del cónyuge.—

El cónyuge viudo tendrá derecho a una cuota, en usufructo, igual a la que por legítima corresponda a cada uno de sus hijos o descendientes no mejorados.”

Artículo 2.—Se enmienda el inciso (9) del Artículo 96 del Código Civil, edición de 1930,<sup>56</sup> para que lea como sigue:

“Artículo 96.—

Las causales del divorcio son:

(1)

(9) La separación de ambos cónyuges por un período de tiempo sin interrupción de más de dos (2) años. Probada satisfactoriamente la separación por el expresado tiempo de más de (2) dos años, al dictarse sentencia no se considerará a ninguno de los cónyuges inocente ni culpable.

(10)

Artículo 3.—Toda ley o parte de ley en contradicción con la presente queda derogada.

Artículo 4.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación y aplicará a toda sucesión que se produzca a partir de esta fecha aunque la sentencia de divorcio sea anterior a la fecha de esta ley.

*Aprobada en 8 de diciembre de 1990.*

<sup>55</sup> 31 L.P.R.A. sec. 2411.

<sup>56</sup> 31 L.P.R.A. sec. 321(9).

## Reglas de Procedimiento Criminal—Enmiendas

(P. del S. 889)

[NÚM. 26]

[Aprobada en 8 de diciembre de 1990]

### LEY

Para enmendar el inciso (a) de la Regla 6, los incisos (b) y (c) de la Regla 22 y el inciso (a) de la Regla 23 de las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963, según enmendada, a los fines de garantizar a todo imputado de delito grave la celebración de una vista preliminar.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 29 del 19 de junio de 1987 enmendó, entre otras, la Regla 23 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendada, a los fines de agilizar el proceso judicial de las acciones criminales en armonía con los derechos sustantivos del acusado. Conforme al inciso (a) de la Regla 23 vigente, solamente se celebra la vista preliminar cuando se imputare a una persona un delito grave y estén presentes cualesquiera de las siguientes circunstancias: el magistrado que hizo la determinación inicial de causa probable para creer que la persona ha cometido el delito imputado no hubiera examinado a ningún testigo con conocimiento personal de los hechos; o cuando el imputado no hubiese estado presente en la determinación inicial de causa probable, o cuando el imputado habiendo estado presente en la determinación inicial de causa probable no estuviese acompañado de abogado.

A tres años de la aprobación de la Ley Núm. 29 de 1989 [1987] sus resultados no han sido los esperados. Entre otros, sus efectos prácticos han sido, en ocasiones, afectar derechos fundamentales del acusado, aumentar los asuntos a ser considerados por el tribunal, incluso han llegado a colocar al imputado de delito grave en la difícil situación de seleccionar si comparece o no con su abogado a la vista de determinación inicial de causa probable.

Esta medida revierte la Regla 23 a su estado antes de la enmienda de 1987 con el propósito claro de garantizarle al imputado de delito grave la celebración de una vista preliminar antes de la celebración de juicio en su fondo.